



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Acción de Repetición*
Radicación: *15759333300120190019000*
Demandante: *Municipio de Sogamoso*
Demandado: *Miguel Ángel García Pérez y Otros*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA, el Municipio de Sogamoso, a través de apoderado judicial, solicita se declare que los señores MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ, DIEGO IBÁN CAICEDO RINCÓN y DIEGO ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL, quienes para la fecha de los hechos se desempeñaban como Alcalde, Conductor y Escolta, respectivamente, son responsables del pago de la condena impuesta al Municipio de Sogamoso dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2016- 00049, el cual fue promovido por la señora Lina Suárez Ojeda y otros, en contra dicho ente territorial.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de \$11.718.630 correspondiente al valor de la condena que el Municipio canceló a favor de la señora Lina Suárez Ojeda y del señor Julián Edgardo Tobo Paipilla, además se pretende que se condene a los aquí demandados al pago de los intereses comerciales y que la suma referenciada se actualice al momento de la liquidación, finalmente solicita que se les condene en costas (fls. 6-7 arch.01 Exp).

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda refieren que (fls. 7-9 arch.01), el 24 de octubre de 2014, siendo las 6:40 AM, la señora Lina Suarez Ojeda se desplazaba con su menor hija de 5 años de edad, en el vehículo de su propiedad, que a la altura de la calle 11 A esquina, indica que apareció un vehículo que omitió la señal de pare, colisionando el carro de la demandante, quien perdió el control y se estrelló contra un poste de alumbrado público. Precisa que según croquis de levantamiento, la otrora demandante en comento, tenía la prelación en la vía.

Menciona que el otro vehículo era conducido por el señor Diego Moncada, quien no estaba autorizado para ello, sin embargo, al momento del levantamiento del croquis se señala que lo conducía el señor Diego Caicedo, afirma la demanda que esa falsedad se demostró en el transcurso del proceso.

Relata que por los daños sufridos con ocasión a dicho accidente, la señora Lina Suarez Ojeda y el señor Julián Tobo Paipilla, a nombre propio y en representación de su menor hija, radicaron el medio de control de reparación directa, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, dentro del cual mediante providencia de 06 de abril de 2018 se declaró la responsabilidad patrimonial, administrativa y extracontractual del municipio de Sogamoso en los perjuicios derivados del accidente de tránsito ya referido.

Indica que con resolución No. 1482 de 29 de agosto de 2018 el municipio reconoció y pagó a favor de los demandantes la suma de \$14.533.629, valor que se giró el 25 de septiembre del mismo año, luego menciona que el valor a real a girar era de \$11.718.630, por lo que los demandantes devolvieron el valor girado en exceso, esto es \$2.814.999.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primera medida el apoderado de la entidad accionante enlista los tres presupuestos de la acción de repetición, afirmando que en el presente asunto se configuran los mismos, adicionalmente afirma que los aquí demandados actuaron a título de dolo, por cuanto: (fls.10 a 15 arch.01)

- a) El ex alcalde Miguel Ángel García Pérez, entregó el vehículo oficial para ser conducido por el escolta Diego Alejandro Moncada Carvajal, sin que este tuviera autorización.
- b) Los antes señalados suplantaron al conductor oficial del vehículo, manifestando tal situación a los funcionarios de tránsito.

- c) El conductor oficial Diego Iban Caicedo Rincón firmó documentos oficiales falseando la realidad, apareciendo en la documentación de tránsito como quien estaba conduciendo el vehículo.
- d) El señor Caicedo Rincón, dentro del proceso de reparación directa manifestó bajo juramento que él no iba conduciendo el vehículo y que firmó a sabiendas de la falsedad.

Del mismo modo, el apoderado señala que la presente acción tiene su sustento en los Arts. 6 y 90 de la Carta Política, así como en el Art. 142 del CPACA y en los Arts. 5, 91, 95 y 122 de la ley 678 de 2001.

En cuanto a los elementos para la procedencia de la acción de repetición, aduce que la sección tercera del Consejo de Estado ha explicado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo: *(i. Calidad del Agente del Estado y su conducta determinante en la condena, ii Existencia de una condena judicial, una conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pago de dinero a cargo del Estado, iii. El pago efectivo realizado por el Estado)* y el último de ellos es de carácter subjetivo: *(iv. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa).*

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ninguno de los demandados contestó la demanda.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 05 de diciembre de 2019, siéndole asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso y de allí remitida por competencia a este Despacho mediante auto de 01 de julio de 2020 (*arch.02 fls.1 y 7-12*).

Así, verificada la competencia de este juzgado para conocer del *sub lite*, mediante auto de 21 de septiembre de 2020 (*arch.04*) se admitió la demanda, luego se notificó la demanda y se corrió el respectivo traslado (*archs.08 y 09*), sin que ninguno de los demandados presentara contestación, por lo que en auto de 15 de febrero de 2021 se fijó el 21 de abril de 2021 para la realización de audiencia inicial (*arch.11*).

La audiencia inicial no se pudo realizar, por lo que con auto de 26 de abril de 2021, previo a fijar una nueva fecha, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de dos de los demandados (*arch.18*). Así mismo, el apoderado del demandado Miguel Ángel García también formuló incidente de nulidad, estos dos incidentes, previo traslado, fueron resueltos en providencia del 10 de mayo de 2021, en el sentido de no declarar la nulidad deprecada por los apoderados de los demandados (*arch.24*).

Mediante auto de 08 de junio de 2021 se negaron los recursos de reposición interpuestos contra la decisión que resolvió los incidentes de nulidad (*arch.32*), luego, con proveído del 21 de junio de 2021 se dispuso abstenerse de la realización de la audiencia inicial, decretar pruebas y fijar el litigio, del mismo modo se rechazó la solicitud de aclaración del auto de 10 de mayo de 2021 solicitada por la apoderada de los demandados (*arch.36*).

Con auto de 26 de julio de 2021 se repuso parcialmente la decisión antes referida, en el sentido de abstenerse de decretar una prueba documental, del mismo modo, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto, advirtiendo que vencido el traslado ingresaría el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada (*arch.41*).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la entidad **demandante Municipio de Sogamoso** radicó sus alegaciones (*arch.44*), manifestando que en el presente asunto existe prueba documental que evidencia que el señor Miguel Ángel García, quien era alcalde municipal de Sogamoso para la época de los hechos, entregó el vehículo oficial al escolta Diego Alejandro Moncada para que lo condujera, sin mediar autorización para realizar este tipo de actividad; sostiene que el señor Diego Moncada conductor oficial del vehículo, no iba conduciendo el automotor y a pesar de ello, firmó unos documentos que indican lo contrario, actuaciones que afirma originaron la condena judicial que llevaron al pago a cargo del municipio de Sogamoso.

Luego el apoderado hace un recuento de lo pagado y las fechas de pago con ocasión a la condena, y posteriormente se refiere a la cualificación de la conducta del agente, evidenciando que en el *sub lite* la actividad desplegada por los demandados fue dolosa, ya que se permitió que el escolta manejara el vehículo sin autorización, suplantando al conductor oficial y este último por firmar documentos a sabiendas de la falsedad.

Para finalizar, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

A su turno, el apoderado del demandado **Miguel Ángel García Pérez**, presenta alegaciones finales (*arch.45*), en los cuales cita un aparte de la sentencia SU-354 del año 2020, proferida por la Corte Constitucional, para con base en ella asegurar que en este asunto no existe actuación u omisión por parte de su representado, comoquiera que la génesis de la acción fue un accidente de tránsito en el que su cliente era pasajero, pues el vehículo era conducido por el señor Diego Iban Caicedo Rincón, quien era el conductor oficial y no por el señor Diego Alejandro Moncada, como se indica de forma errónea en la demanda.

Aunado a ello, el apoderado destaca un aparte de la sentencia de 06 de abril de 2018 emitida por este juzgado que refiere que la actuación de la demandante resultó relevante para la concreción del daño, aunque no determinante, entonces manifiesta que la injerencia del señor García Pérez en la ocurrencia del daño fue nula, pues conforme a la doctrina, en tratándose de accidentes de tránsito, existe resistencia a la hora de aplicar la figura de dolo, después el mandatario judicial sostiene que en el caso que nos atañe, se encontró que la culpa fue causada por la víctima, según el fallo del proceso de reparación directa que dio origen a la condena.

Menciona que dentro del proceso no obra prueba que indique la existencia de dolo o culpa grave, ya que el aspecto a valorar es el grado de participación del demandado en los hechos que dieron origen al daño, agrega que el perjuicio causado no deriva de la actividad inherente a la entidad.

Sostiene que en el *sub lite* no se reúnen los presupuestos constitucionales de la acción de repetición; frente a la existencia de una providencia judicial condenatoria manifiesta que en efecto existe, pero que deriva de un accidente de tránsito y pone de presente que la conducción está definida como una actividad peligrosa, la cual en el momento de los hechos, no estaba siendo ejercida por el señor García Pérez, por lo que su conducta no tuvo intención de causar el daño en grado de culpa o dolo, como quiera que él no estaba conduciendo, itera.

Seguidamente, el apoderado hace alusión a la naturaleza de la acción de repetición con base en la sentencia C-957 de 2014, para finalmente solicitar al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la apoderada de los demandados **Diego Iban Caicedo Rincón y Diego Alejandro Moncada Carvajal** en sus alegaciones finales (*arch.46*), señala que en el fallo de primera instancia mediante el cual fue condenado el ente territorial, se cuestionó claramente la falta de pericia de la demandante, dado además que se trata de una actividad peligrosa y que llevaba a su cargo una menor de edad, a la cual no se le verificó la postura del cinturón de seguridad, al igual del exceso de velocidad y la ruta por el centro del carril derecho, lo que genera total impericia de la actora.

Aduce que revisado el poder otorgado por la entidad demandante, se encuentra que otorgaba la facultad para presentar la demanda contra la funcionaria Sandra Liliana Sierra, sin embargo ella no fue demandada, luego la apoderada señala que quien generó el cambio de conductores fue la señora Ángela Cardozo.

También manifiesta que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos en que se fundan las pretensiones, categórico probatorio que se echa de menos, pues no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, quienes tampoco fueron oídos en este proceso, dado el procedimiento adelantado que incluso generó la aplicación de sentencia anticipada.

La apoderada agrega que se debe probar que el daño antijurídico se generó en una acción u omisión atribuible a uno de sus funcionarios, y que tal acción se encuadró en alguno de los supuestos legales descritos tales como la desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una norma de derecho e incluso en una falsa motivación, entonces concluye que el presupuesto exigido por la Ley 678 de 2001, no se cumplió por parte de la accionante.

Del mismo modo, indica que no se acreditó que el daño antijurídico haya tenido su origen en una acción u omisión del accionado, ni que tal actuación estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado” (dolo), o es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” (culpa grave).

Con base en lo expuesto, la mandataria judicial solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

La **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto en este proceso.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los señores Miguel Ángel García Pérez, Diego Iban Caicedo Rincón y Diego Alejandro Moncada Carvajal, quienes para la época de los hechos (24 de octubre de 2014) fungían en calidad de Alcalde Municipal de Sogamoso, conductor asignado para el Alcalde y escolta, respectivamente, son civil y patrimonialmente responsables de reintegrar la suma pagada por el municipio de Sogamoso, con ocasión a la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa No. 2016-00049, instaurado por la señora Lina Suarez Ojeda y el señor Julián Edgardo Toba a nombre propio y en representación de su menor hija.

9. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Para iniciar el análisis del medio de control de Repetición es indispensable establecer su sustento Constitucional establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la carta política, el cual prevé:

“Artículo 90.

(...)

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Tal disposición fue desarrollada por el legislador mediante la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”.

Norma que concretiza la definición de la acción de repetición, señalando que se trata de una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiera dado lugar al reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero, por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado:

“La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Como lo ha manifestado la Sala, la citada disposición superior no sólo establece la responsabilidad patrimonial en el ámbito extracontractual, sino que fijó un régimen general, según el cual la noción de daño antijurídico, entendido como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo” y, por ende, contrario a la igualdad frente a las cargas públicas, es aplicable en materia precontractual y contractual, fundamentando así la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y en el inciso segundo del canon constitucional, se reguló la responsabilidad de los agentes del Estado que con su comportamiento doloso o con culpa grave ocasionen el daño por el cual aquél está en el deber de reparar, pero a la vez, en los términos de la disposición en cita, la obligación de repetir por las referidas circunstancias frente a éste. Es decir, el hecho de aunque el daño haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, compromete su responsabilidad patrimonial, la cual se determina mediante la acción de repetición aunque la entidad debe instaurar en su contra en los términos del artículo 90 de la Constitución Política o a través del llamamiento en garantía formulado en su contra dentro del juicio que busca la responsabilidad del Estado. En el primer evento, la responsabilidad se edifica en la antijuridicidad del daño que le es imputable al Estado, v que deriva en una relación obligacional entre la víctima (acreedor) y el Estado (deudor), y en el segundo, la responsabilidad se estructura en la acción u omisión a título de dolo o culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, o sea en ejercicio o con ocasión de sus funciones, v de la cual se desprende una relación obligacional entre el Estado (acreedor) y su agente (deudor).”

En resumen, el primer inciso de la norma constitucional (artículo 90), regula la responsabilidad patrimonial e institucional del Estado frente a la víctima; y en el inciso segundo, la responsabilidad patrimonial y personal del agente público frente al Estado. La acción de repetición, indiscutiblemente animada en el interés público, en el ámbito administrativo tiene una doble finalidad, de una parte, por su carácter resarcitorio o retributivo, busca la recuperación de los dineros pagados por el Estado a la víctima de un daño antijurídico ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público, con lo cual se protege el patrimonio público, porque ese reconocimiento indemnizatorio constituye un menoscabo o detrimento económico que en los precisos términos de la Constitución Política está en el deber de reparar dicho agente a la entidad pública que canceló la condena. De otra parte, persigue prevenir conductas constitutivas de daño antijurídico, por las que a la postre deba responder el Estado, con lo cual se erige como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública, como garantía de los asociados ante el eventual ejercicio desviado y abusivo de las personas que investidas de autoridad o función pública, utilicen indebidamente el poder en nombre de aquél. En otros términos, la acción de repetición, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, en la medida en que se constituye en un instrumento jurídico con que cuenta el Estado para disuadir e intimidar a los servidores públicos y demás agentes suyos, con el objetivo de que no obren de manera ostensiblemente negligente (culpa grave) o dolosamente y, por ende, no infieran daños a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos, en absoluto desconocimiento de la misión y funciones que les asignan la Constitución Política y la ley.² (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la ley 1437 de 2011 (CPACA), define el medio de control de repetición, así:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Las normas precitadas muestran dos escenarios: el primero, cuando el proceso se acciona por la víctima en contra de la entidad y del agente de la misma que causó el presunto daño o que en el transcurso del proceso se le llame en garantía al funcionario del Estado; y el segundo, que con posterioridad al proceso en el cual se

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Exp. (17482)

declare la responsabilidad del Estado, por conducta dolosa o gravemente culposa del agente, pueda impetrar el medio de control de Repetición a fin de recuperar lo pagado.

Así, el segundo contexto se presenta cuando se demanda únicamente a la entidad estatal y no se hace llamamiento en garantía, empero se condena al resarcimiento de perjuicios, quedando habilitado conforme la Ley 678 de 2001 para repetir contra el agente estatal que por su actuar doloso o gravemente culposo, se produjo el detrimento patrimonial de la entidad. Sobre el particular, el máximo organismo judicial de lo contencioso administrativo manifestó:

“(…) el perjudicado podrá demandar el resarcimiento de perjuicios a la entidad, o a ambos, sólo que el agente público incurrirá en responsabilidad en el evento de que prospere la demanda contra la entidad. En estos últimos casos, cuando se demanda a la entidad y al funcionario o se llama a éste en garantía, la sentencia declarará tanto la responsabilidad de la entidad pública por el daño antijurídico irrogado a la víctima, como la responsabilidad del funcionario por su conducta dolosa o gravemente culposa que ocasionó el daño, pero dispondrá que los perjuicios sean pagados por aquélla y no por éste, contra quien la entidad deberá repetir lo pagado. Y en el evento de que en el juicio de responsabilidad administrativa no se demande también al funcionario o no se le llame en garantía, podrá la entidad pública repetir el valor de la condena contra el mismo, si de la sentencia se colige o infiere que la misma se produjo por dolo o culpa grave predicable de la actuación del agente público.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con los artículos 77 / 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los siguientes requisitos: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”³.

10.ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Consejo de Estado a través de la Sección Tercera en sendas jurisprudencias ha expuesto⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, estableciendo cuatro exigencias a analizar así:

Frente a los tres primeros requisitos ha indicado que estos son de carácter objetivo y su estudio debe efectuarse atendiendo las normas procesales vigentes al

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp. (36085)

⁴ Sentencias: 27 de noviembre de 2006. Exp (22099), 6 de diciembre de 2006. Exp (22056), 3 de octubre de 2007. Exp (24844), 26 de febrero de 2009. Exp (30329), 13 de mayo de 2009. Exp (25694), entre otras.

momento de la presentación de la demanda; y el último requisito, que es de carácter subjetivo está sometido a las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos generadores de la responsabilidad del Estado y que determinaron el pago que se pretende recuperar en ejercicio de la acción de repetición⁵.

“Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) *La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena*
La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) *La existencia de una condena judicial, una conciliación⁶, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.*

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁷.

iii) *El pago efectivo realizado por el Estado.*

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) *La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables⁸.

Ahora bien, respecto a este último elemento se tiene que los Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 señalan las causas con las que se presume que el agente del Estado obró con dolo y culpa grave, respectivamente, normatividad que fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2020, en la cual precisó que dichas presunciones: “(i) No relevan a la entidad actora de probar ante el juez contencioso administrativo que (a) el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que (b) tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales (i.e. desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de abril de 2001. Exp. (33407)

⁶ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede derivar de una conciliación aprobada legalmente.

⁷ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de 8 de noviembre de 2007. Exp (30327)

⁸ Consejo de Estado. Providencia de 19 de julio de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad (52513).

norma de derecho); y (ii) Ante la demostración de que la actuación del agente se enmarca en alguno de los supuestos legales, eximen a la entidad de acreditar que la acción u omisión estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”, o es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Del mismo modo, la Corporación fijó unos presupuestos a tener en cuenta al resolver las demandas de acción de repetición, siendo uno de ellos que la parte demandante debía probar plenamente y al margen del análisis de la providencia que declara la responsabilidad del Estado, *“la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave”,* acompasando con lo anterior estableció que *“está prohibida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatorio a la administración”.*

11. CASO CONCRETO

Se itera que en el caso concreto, se debe determinar la responsabilidad patrimonial de los demandados, por el pago de la condena impuesta al municipio de Sogamoso, para lo cual es menester examinar si se reúnen los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

El primero de los requisitos refiere a la **calidad del agente**, al respecto, se encuentra probado en el proceso que el señor **Miguel Ángel García Pérez** se desempeñó como Alcalde de Sogamoso para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, así mismo, que el señor **Diego Iban Caicedo Rincón**, se desempeñó como Conductor Mecánico Código 482 Grado 05, y que para el año 2015 era el conductor asignado para el señor Alcalde, según constancias expedida por la Secretaria General del Municipio de Sogamoso, fechadas el 02 de diciembre de 2019 (*fls.85 y 86 arch.01*).

Con relación al subteniente **Diego Alejandro Moncada Carvajal**, se tiene que para la fecha de los hechos (24 de octubre de 2014) cumplía funciones de personal de seguridad (escolta), como se indica en el oficio No. S-2019-162574- DISPO-ESTPO-1.10 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Comandante Estación de Policía Sogamoso (E) (*fl.87 arch.01*).

En segundo lugar, se debe establecer que **exista condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado**, así en el presente caso fue allegada como prueba la copia de la sentencia condenatoria proferida por este mismo Despacho judicial el día 06 de abril de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 15759-33-33-002-2016-00049-00 (*fls 20-48 arch.01*), providencia en la que se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Octavo.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar a favor del demandante **JULIÁN EDGARDO TOBO PAIPILLA** identificado con C.C.No. 74.186.922 por concepto de **perjuicio material - daño emergente** la suma de **TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$314.999)**

Noveno.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar a favor de la demandante **LINA SUÁREZ OJEDA** identificada con C.C.No. 46.385.380 por concepto de **perjuicio material - daño emergente** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**.

Décimo.- Condenar al Municipio de Sogamoso a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas equivalentes en dinero, representado en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

Indemnizado	Identificación	Monto
<i>Nicole Juliana Tobo Suárez, Representada legalmente por sus padres</i>	<i>RC-1.054.287.135</i>	<i>7,5 SMLMV</i>
<i>Lina Suárez Ojeda</i>	<i>CC.- 46.385.380</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>Julián Edgardo Tobo Paipilla</i>	<i>CC.- 74.186.922</i>	<i>2,5 SMLMV</i>

Se evidencia entonces que se cumplió con el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, es decir que exista una condena impuesta a la entidad estatal demandante.

Pasamos entonces la tercera exigencia, que se refiere a que se verifique la realización del pago integral de la condena a cargo de la entidad demandada en el proceso ordinario, para lo cual, se observa la documental aportada con la demanda, según consta en el archivo 01 del expediente:

- Certificación de fecha 22 de octubre de 2019 expedida por la Tesorería del Municipio de Sogamoso en donde consta el pago realizado a los señores Lina Suarez Ojeda y Julián Edgardo Tobo, en la cual se precisa que a pesar que inicialmente se giró la suma de \$14.533.629, el valor real a girar era de \$11.718.630 (fl.50).
- Constancia del giro electrónico No. 201800381 de 25 de septiembre de 2018, por la suma de \$14.533.629, a favor del Julián Edgardo Tobo Paipilla, en donde se especifica que la cuenta corresponde a Luis Eduardo Cucunuba Condía (fl.51).
- Estado de pago a terceros, cuyo beneficiario reportado es el señor Luis Eduardo Cucunuba Condía (fl.52).
- Orden de pago No. 2018003368 de 24 de septiembre de 2018, a favor del señor Tobo Paipilla (fl.53)
- Registro Presupuestal No. 2018002509, a favor del antes nombrado (fl.54)

- Resolución No. 1482 de 29 de agosto de 2018, “*Por la cual se reconoce una obligación y se ordena el pago de una sentencia judicial*”, en la que se ordenó girar las sumas reconocidas al abogado Luis Eduardo Cucunuba Condía (fls.55-60)
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 18/07/2018, cuyo concepto es *CONDENA JUDICIAL IMPUESTA AL MUNICIPIO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO SOGAMOSO A FAVOR LINA SUAREZ OJEDA Y JULIAN EDGARDO TOBO PAIPILLA* (fl.61)
- Certificado de cuenta del Banco Colpatria cuyo titular es Luis Eduardo Cucunuba Condía, expedida el 25 de julio de 2018 (fl.62)
- Resolución No. 1640 de 04 de septiembre de 2019, a través de la cual se ordena el cobro a los señores Lina Suarez Ojeda y Julián Edgardo Tobo del valor girado de más, con su respectivo oficio de cumplimiento (fls.70-74).
- Comprobantes de transacción del Banco Occidente, mediante la cual los antes citados devolvieron el excedente (fls.75-76).

Con los documentos antes relacionados se encuentra suficientemente probado el pago efectuado por la entidad demandante en repetición, a favor de los señores Lina Suarez Ojeda y Julián Edgardo Tobo, a través de giro realizado a la cuenta bancaria del apoderado de estos, en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Ahora, en lo que atañe al elemento correspondiente a la **calificación de la conducta del agente del estado**, se itera que la entidad accionante se limitó a afirmar en la demanda (fls.10 a 15 arch.01), que los aquí demandados actuaron a título de dolo, bajo los siguientes argumentos:

- a) El ex alcalde Miguel Ángel García Pérez, entregó el vehículo oficial para ser conducido por el escolta Diego Alejandro Moncada Carvajal, sin que este tuviera autorización.
- b) Los antes señalados suplantaron al conductor oficial del vehículo, manifestando tal situación a los funcionarios de Tránsito.
- c) El conductor oficial Diego Iban Caicedo Rincón firmó documentos oficiales falseando la realidad, apareciendo en la documentación de tránsito como quien estaba conduciendo el vehículo.
- d) El señor Caicedo Rincón, dentro del proceso de reparación directa manifestó bajo juramento que él no iba conduciendo el vehículo y que firmó a sabiendas de la falsedad.

Al respecto, refiere el Despacho que no basta con señalar que una conducta es dolosa, sino que es necesario, con observancia del Art. 5 de la Ley 678 de 2001,

determinar en qué causal de las presunciones allí contenidas se enmarca, estudio que se echa de menos en la demanda *sub lite*.

Adicionalmente, los argumentos indicados en la demanda no son suficientes para que el Despacho pueda encuadrar lo debatido dentro de algunos de los presupuestos a título de culpa y dolo que se hallan previstos en la norma.

Sobre las presunciones, vale precisar lo indicado por el Tribunal Administrativo⁹ de Boyacá en reciente pronunciamiento, así:

(...) 24. Ahora, debe precisar la Corporación que el sistema de presunciones descrito no libera al actor totalmente de la carga de la prueba, sino que sustituye el objeto de la prueba: si bien no debe probar un elemento de difícil prueba, cual es la modalidad subjetiva con que actuó el demandado, sí debe hacerlo con el hecho que la ley considera demostrativo de esa modalidad de acción.

25. Efectivamente -y como ocurre con todo hecho de relevancia procesal- no basta con su enunciación, sino que ha de ser demostrado probatoria y argumentativamente, para activar la presunción de dolo o culpa grave que se invoca. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de 3 de agosto de 2020⁹ :

*(...) El régimen de la Ley 678 de 2001, la valoración de las pruebas que obran en el expediente es indispensable para determinar si se configuró la presunción de dolo o culpa grave que se haya estructurado argumentativamente en la demanda. **La parte demandante, en definitiva, tiene la doble carga de probar los hechos que haya aducido en la demanda, y de estructurar argumentativamente las razones por las cuales la ocurrencia de esos hechos configura la presunción alegada. Sólo si el demandante logra activar la presunción, el juez debe verificar si el demandado logró desvirtuarla (...)** – Destaca la Sala –.*

Siguiendo esta línea, la entidad demandante omitió probar el hecho que la ley considera demostrativo de la modalidad de conducta dolosa endilgadas a los demandados.

Acompasando con lo anterior, se advierte que como prueba se allegó la sentencia condenatoria proferida dentro de la reparación directa No. 2016-049, la cual no tiene injerencia en el estudio del dolo o la culpa grave del agente del Estado de cara a la acción de repetición, tal como lo analizó el Consejo de Estado en un asunto similar al aquí controvertido, cuando luego de un examen de la naturaleza de las acciones de reparación directa y de repetición, concluyó:

19.5. De acuerdo con lo anterior, si bien la sentencia de reparación directa no tiene efectos de cosa juzgada en los juicios de repetición, la misma puede ser valorada en esta instancia como una prueba documental, ya que la misma prueba el componente objetivo de la acción de repetición —en lo que tiene que ver con la existencia de una

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia 14 de abril de 2021. M.P Néstor Arturo Méndez Pérez. Rad. 15238-33-33-001-2017-00219-02.

condena en contra de la entidad estatal—. No obstante, a juicio de la Sala, esta prueba documental aportada al proceso si bien demuestra que la entidad fue condenada como consecuencia de la conducta desplegada por el señor Sánchez, debido a su falta de cuidado en la actividad de conducción, no es suficiente para acreditar que el demandado actuó con dolo o culpa grave en los términos del artículo 63 del Código Civil.¹⁰

Siendo la documental allegada al proceso relativa al pago de la condena, que también constituye un requisito objetivo, y en consecuencia, al no cumplirse con la totalidad de las exigencias requeridas para la prosperidad del medio de control de repetición, toda vez que no se logró acreditar que la conducta de los demandados fuera de índole dolosa o culposa, serán denegadas las pretensiones de la demanda.

Por último, acerca de la presunta firma documentos por parte del señor Diego Iban Caicedo Rincón, en los cuales se aduce falseó la realidad, en cuanto él no estaba conduciendo el vehículo al momento de los hechos, es de anotar que dicha situación no tuvo repercusión alguna en los sucesos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra del municipio de Sogamoso, es decir, la situación manifestada es posterior y ajena al hecho que generó el daño indemnizado mediante la acción de reparación directa No. 2016-049.

12. COSTAS

Atendiendo lo señalado por el artículo 188 del C.P.A.C.A. que prevé la condena en costas y agencias en derecho, salvo en los procesos en los que se ventile el interés público, como ocurre en el medio de control que nos ocupa tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena por este concepto.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda de acción de repetición instaurada por el MUNICIPIO DE SOGAMOSO contra los señores MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ, DIEGO IBÁN CAICEDO RINCÓN y DIEGO ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 8 de junio de 2017. C.P Ramiro Pozos Guerrero. Rad. (42857)

¹¹ Sentencia de 24 de mayo de 2018. Exp. 15001-33-33-001-2013-00180-01 y Sentencia de 23 de abril de 2020. Exp. 15238-33-33-001-2017-00217-01 M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previa devolución a la parte demandante del remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

LPJC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9346baeac4e9b61b695f91f06480ed66b8389a4b65d3461f84180a619dcc9b

Documento generado en 27/01/2022 08:55:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**